

**SUSTENTACIÓN RECURSO // PROCESO RAD. 2019-00056 / MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA Y OTRO**

Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Lun 27/02/2023 16:24

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfttribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cauca - Popayan <des02scftspn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseminamina24@hotmail.com <joseminamina24@hotmail.com>; nallibeminamina@yahoo.es <nallibeminamina@yahoo.es>; carolaba76@gmail.com <carolaba76@gmail.com>; jcg.asesorjuridico@gmail.com <jcg.asesorjuridico@gmail.com>; JUAN CARLOS GAÑAN <asesorsurapopayan@gmail.com>; carolina lopez hurtado <carolopezh@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; hrt3064@hotmail.com <hrt3064@hotmail.com>; janethdelgado.n@gmail.com <janethdelgado.n@gmail.com>; marvinjrl1986@gmail.com <marvinjrl1986@gmail.com>; dagoberto giraldo orozco <dagobertogioz72@hotmail.com>; Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

M.S.: Jaime Leonardo Chaparro Peralta

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**DEMANDANTES:** MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2019-00056

**FELIPE PUERTA GARCÍA**, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, radico por este medio escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el pasado 08 de octubre de 2021.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

**FELIPE PUERTA GARCÍA**

C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira

T.P. No. 289.809 del C. S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

M.S.: Jaime Leonardo Chaparro Peralta

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**DEMANDANTES:** MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2019-00056

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021

**FELIPE PUERTA GARCÍA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través del presente escrito procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia dictada el 08 de octubre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

**PRIMER REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL A QUO**

En la sentencia objeto de la interposición del recurso de apelación, sorpresivamente se declaró civil y solidariamente responsable a la EPS ASMETSALUD y a la Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA de los supuestos perjuicios causados a la parte actora con ocasión a los hechos expuestos en el libelo demandatorio.

Al respecto, es menester señalar que en el presente asunto se evidencia una indebida valoración probatoria por parte del despacho del acervo probatorio obrante dentro del expediente. Lo anterior, fácilmente se colige al observar no solo las pruebas documentales que se allegaron al proceso, sino también al realizar el análisis de los testimonios técnicos practicados en el respectivo momento procesal, específicamente del testimonio rendido por el médico Jorge Eliécer Díaz.

Resulta claro entonces que se presenta en este caso INEXISTENCIA de responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva dentro del presente asunto y, muy especialmente frente a la Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA, pues la conducta desplegada por los funcionarios en salud adscritos a dicha institución, que intervinieron y atendieron la situación médica del señor Miguel Olaya fue diligente, idónea y oportuna

En este punto resulta necesario recordar que, la responsabilidad civil médica se rige por las normas generales de la responsabilidad civil, es decir, deben concurrir todos los elementos materiales para el éxito de las pretensiones; sin embargo, por su especialidad, se encuentra sujeta a ciertas reglas específicas que actualmente han sido desarrolladas únicamente por la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, la posición adoptada ha sido que este tipo de responsabilidad solo se configura si se halla acreditado, entre otros elementos, que existió un proceder culposo en la prestación del servicio médico ya sea por la existencia de un error diagnóstico o por un inadecuado tratamiento. Así entonces, recordando que la obligación que asume un médico al tratar a un paciente es meramente de medios y no de resultados, solo puede configurarse una conducta reprochable a aquel si se prueba que no hizo uso de los medios que se encontraban a su alcance y/o que debía emplear para tratar al paciente:

*“En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en este caso en particular, de conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del proceso, es posible determinar que no se cuenta con medio de prueba alguno que sustente, soporte y/o acredite el supuesto actuar no adecuado por parte del cuerpo médico adscrito a la Caja de Compensación Familiar del Cauca, pues la parte actora únicamente se limita a afirmar que no hubo una atención médica adecuada al señor Miguel Olaya, pero la verdad es que, no existe prueba alguna que permita imputar y adjudicar responsabilidad a ninguno de los funcionarios de salud de COMFACAUCA, y por consiguiente, tampoco a la Clínica misma.

En dicho sentido, basta con observar la documentación que reposa dentro del expediente, especialmente la historia clínica, para concluir que el actuar por parte del personal de salud adscrita a ésta y que atendieron al señor Olaya en su condición de salud fue totalmente diligente, cuidadosa, prudente, idónea y oportuna.

De conformidad con lo anterior, y frente al caso que nos atañe, tenemos entonces que el acervo probatorio que obra dentro del proceso permite determinar el diligente actuar por parte de los funcionarios médicos, por lo que, desde el punto de vista probatorio, y haciendo énfasis en la renombrada historia clínica, implica un documento evidentemente idóneo para evaluar la responsabilidad de la actividad profesional de los médicos que intervinieron en la situación médica del paciente, en donde se puede demostrar si los mismos fueron o no negligentes. En suma el acto médico es negligente cuando rompe normas comunes a diferentes niveles, o sea hay descuido u omisión, que ponderada la conducta de un médico frente a la de otro de similares conocimiento, experiencia y preparación académica, quienes debe asumir una conducta lógica, mesurada y propia del deber de cuidado, y la *lex artis* que rigen el acto médico específico, se llega a la conclusión que actuó lejos de los parámetros mínimos de cuidado, de modo que ella es fiel reflejo desde que se abre hasta que se analiza su contenido científico<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, resulta pertinente referenciar las anotaciones de la historia clínica, en las cuales se desvirtúa cualquier atribución y/o adjudicación de responsabilidad que hace la parte actora frente a las demandadas, pues como se pudo observar a lo largo del proceso judicial, se colige que, sin lugar a duda la conducta desplegada por los funcionarios de salud que atendieron al señor Olaya fue diligente, idónea y oportuna. Al respecto, de la renombrada historia clínica podemos destacar las siguientes anotaciones ampliamente conocidas por el juzgador de conocimiento:

<sup>1</sup> Radicado No. 5507, sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Fernando Guzmán; Cirujano cardiovascular, Hospital Militar Central, Bogotá, D.C., Colombia; Miembro de la ACC; Magistrado, Tribunal Nacional de Ética Médica.

**2 Prioridad: (II) URGENCIAS (15 - 20 MINT)**

Amarillo

04/04/2016 02:08:49 a.m.	20+45 INGRESA PACIENTE AL SERVICIO POR SUS PROPIOS MEDIOS EN COMPAÑIA DEL FAMILIAR REFIERE DOLOR EN PECHO, MAREO, ES VALORADO POR EL MEDICO REBOLLEDO ORDENA TOMA DE EKG, CANALIZAR CON SODIO X 250 CC APLICAR AMIODARONA X 150 MG DILUIDO EN LOS LIQUIDOS Y PASAR EN 30 MINUTOS SE CANALIZA CON JELCO 18 EN DORSO DE MANO IZQUIERDA SV 120/70, FR 16 XMIN, FC 70 X MIN SPO 98%	MLALINDE
04/04/2016 02:10:27 a.m.	01+50 POR OEDEN MEDICA SE ADMONTRA DEXTROSA EN AGUA DESTILADA 500 CC APLICAR 4 AMP DE AMIODARONA EN LOS LIQUIDOS PASAR POR BOMBA DE INFUSION EN 24 HORAS. SE CUMPLE ORDEN MEDICA EN PROCESO DE REMISION.	MLALINDE
04/04/2016 07:02:28 p.m.	ENTREGO PACIENTE EN CAMILLA CONCIENTE ORIENTADO AFEBRIL CON VENA CANALIZADA CONECTADO A BOMBA DE INFUSION, P VALORACION MEDICA.	MLALINDE
04/04/2016 11:30:05 a.m.	RECIBO PACIENTE DE SEX MASCULINO MAYOR DE EDAD DESPIERTO CONCIENTE ORIENTADO EN CAMILLA DX FIBRILACION Y ALEO ARTICULAR CON VENA CANALIZADA CON BOMBA DE INFUSION, AREA DE URGENCIAS RECIBIO Y TOLERO MEDICAMENTO SIN COMPLICACION EN EL TURNO ANTERIOR  PENDIENTE REVALORACION MEDICA	JGOMEZ
04/04/2016 12:31:39 p.m.	PENDIENTE TOMA DE EKG A LAS 13 +00	JGOMEZ
04/04/2016 03:40:42 p.m.	PACIENTE DE SEXO MASCULINO MAYOR DE EDAD ES REVALORADO CON EVOLUCION POR EL DOCTOR CAMACHO, QUIEN DECIDE SALIDA CON FARMACOLOGIA Y RECOMENDACIONES PARA CONTINUAR EN CASA, SE DESCANALIZA Y SE ACOMPAÑA HASTA FACTURACION PARA FIRMAR LA SALIDA  SALE DESPIERTO CONCIENTE ORIENTADO CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS ACOMPAÑADA POR FAMILIAR.	JGOMEZ
04/04/2016 04:03:10 p.m.	SE SUSPENDE PROCESO DE REMISION POR MOTIVO DE EGRESO	JGOMEZ

Nótese, que la anterior cita corresponde a un resumen de la situación médica del señor Olaya en la cual claramente se evidencia que el mismo se encontraba en buenas condiciones de salud al momento de su egreso, y que, el tratamiento a seguir se realizaría como los protocolos lo indican para estos casos, a través de consulta externa.

Igual conclusión se deriva de la siguiente nota consignada en la misma historia clínica, en la cual, no existe duda que para el 04 de abril de 2016 –fecha en la que se le da egreso al paciente-, el señor Olaya presentaba signos vitales estables y se le da de alta con tratamiento adecuado para seguir el manejo en casa. Al respecto se puede ver:

**2 Prioridad: (II) URGENCIAS (15 - 20 MINT)**

Amarillo

<b>DATOS DE LA ADMISIÓN</b>			
Admisión #:	185.250		
Fecha Ingreso	Hora Ingreso	Vine por sus Propios Medios:	Sí Cuál Medio? Servicio
03/04/2016	8:04:52 PM		OBSERVACIÓN
Estado Llegada	CONCIENTE Cama:		
JAMNESIS	FECHA DE LA NOTA: 04/04/2016 03:03:04 p.m.		
MOTIVO DE CONSULTA	ENFERMEDAD ACTUAL		
<b>NOTA DE EVOLUCIÓN</b>		FECHA DE EVOLUCIÓN: 04/04/2016 03:03:04 p.m.	
PACIENTE EN OBSERVACION CON DX DE POSIBLE ARRITMIA CARDIACA, EN ESPERA DE QUE EPS UBIQUE SITIO DE REMISION, INGRESO AYER A LAS 18H. EN EL MOMENTO PACIENTE ESTABLE, SE TOMA ECG CON FC DE 75, CON VISUALIZACION DE ONDA P.  EXAMEN: PACIENTE ALERTA, TA 100/60, FC 70, FR 20, T 37°C, ORIENTADA. CV: NO SOPLOS, RUIDOS AUDIBLES, RITMICOS. PULMON: BIEN VENTILADOS, MURMULLO VESICULAR. ABDOMEN: BLANDO, NO VISCEROMEGALIAS, SIN DOLOR O DEFENSA LA PALPACION, PERISTALTISMO ++. GU NORMAL. SNC:ALERTA, CON FUERZA Y SENSIBILIDAD NORMAL, ROT ++.  CT PACIENTE ESTABLE, SE DA DE ALTA CON TTO ORAL, SOLICITAR CONTROL POR C EXTERNA PARA CONTINUAR MANEJO EN ESTABILIDAD EN SIGNOS VITALES SE DA SALIDA, YA QUE EPS NO DEFINIO SITIO DE REMISION.			

Adicionalmente, el actuar diligente por parte del personal de salud adscrito a COMFACAUCA, fue corroborado por el testigo médico Dr. Jorge Eliécer Díaz, quien al rendir su testimonio técnico sobre las circunstancias que rodearon los hechos objeto de la presente demanda, claramente indicó que el mismo se debió a una muerte súbita pues “[e]l paciente no tenía criterios de fragilidad, no tenía antecedentes cardiovasculares previos y los signos vitales estuvieron siempre en límites normales (...)”, situación que puede acontecer en cualquier momento sin aviso alguno.

Asimismo, clara resulta la respuesta del galeno frente a la siguiente pregunta:

Apoderado de COMFACAUCA: “(...) como auditor médico, ¿cuál es el concepto médico de auditor que tiene usted sobre este caso?, ¿existió una indebida o no existió una indebida gestión médica de atención?”

Dr. Díaz: “Revisando el caso, yo veo lo siguiente, primero el paciente tenía una patología que por criterio de triage debía ser atendido por urgencias, y así se hizo. En su momento cuando el electro mostró la mayor alteración y pensaron que podría ser una fibrilación auricular, al paciente le tomaron los electros, le pusieron el medicamento que hace parte del protocolo de manejo y le hicieron un proceso de remisión para tener un concepto a nivel superior. Lo observaron, porque la remisión no había salido en el momento, entonces decidieron observarlo y le siguieron lo que se conoce como una evolución dinámica en el tiempo, que era mirar si las condiciones del paciente mejoraban hacia la favorabilidad o desmejoraban y lo catalogaban como un paciente que pudiera empezar a estar en estado crítico. La realidad el paciente NUNCA estuvo en estado crítico porque así se evidencia en la historia clínica, y de hecho el paciente lo que yo interpreto es que, el médico que le dio el egreso lo hizo porque no tenía criterios ni de fragilidad ni de estado crítico, y consideró que la remisión y la valoración del paciente se podían hacer en el ámbito de la consulta externa. (...)”

Con ocasión a lo anterior, es que se reitera que NO asiste responsabilidad alguna de la parte pasiva dentro del presente asunto, específicamente frente a la Caja de Compensación Familiar del Cauca COMFACAUCA.

## **SEGUNDO REPARO: INDEBIDA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL A QUO PARA EL CASO EN CONCRETO**

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre las reglas de valoración de las pruebas, frente a las mismas, ha indicado que la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, pero que, la responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.

Asimismo, ha manifestado que no es posible que existan reglas determinadas para valorar las pruebas en los casos de responsabilidad médica, ya que los jueces deben valorar todos y cada uno de los elementos probatorios disponibles a partir de la sana crítica, las reglas de experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba<sup>3</sup>.

Frente a dicha situación, mediante sentencia del 15 de febrero de 2014<sup>4</sup> dicha Corporación, reiteró que: (i) la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada; y, que (ii) todas las

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-158 de 2018, 24 de abril de 2018; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Expediente No. 11001310303420060005201, sentencia del 15 de febrero de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

partes del proceso deben asumir el compromiso de brindar todas las pruebas atendiendo a la posibilidad real de hacerlo.

*“En este sentido los actos médicos no pueden evaluarse respecto de un solo instante, limitarse a un lapso específico o reducirse a una conducta simple y exclusiva, pues la atención médica se desarrolla en diferentes momentos propios de la dinámica de la enfermedad y en búsqueda de la atención adecuada de quien la padece. Por consiguiente, es necesario evaluar diferentes elementos en conjunto, por ejemplo, la elaboración de la historia clínica, la formulación del diagnóstico y del tratamiento a seguir, entre otras.”*

Adicionalmente, se ha enfatizado en que el ejercicio médico en sí mismo comprende y compromete un riesgo por su propia naturaleza, presentándose como una probabilidad latente y constante que en cualquiera de las fases en las que participe el médico correspondiente pueda presentarse un resultado adverso a la finalidad que se busca con la atención.

Así entonces, sólo es posible que se configure responsabilidad civil por una mala praxis cuando sea posible demostrar y acreditar fehacientemente que el médico y/o los funcionarios médicos que actuaron e intervinieron en la situación médica, lo hicieron en contravía del conocimiento científico sobre la materia o las reglas de la experiencia, y que obviamente, se estructuraron los elementos de la responsabilidad, estos son: el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda.

*“En conclusión, es claro que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la interpretación que de esa norma ha hecho la Corte Constitucional: (i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica; (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado; (iii) **la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño.**” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que para que se hubiese podido declarar el nacimiento de la responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, específicamente de la Caja de Compensación Familiar del Cauca, no bastaba con la simple formulación del cargo en su contra, sino que, resultaba imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma (prueba que está en cabeza de quien alega el daño), cosa que NUNCA ocurrió en el caso particular, por el contrario, del acervo probatoria y la situación fáctica presentada dentro del presente asunto, se colige que el actuar desplegado por la totalidad de funcionarios de salud adscritos a COMFACAUCA que atendieron la situación de salud del señor Olaya siempre fue diligente, idónea y oportuna, desvirtuando así cualquier atribución de responsabilidad.

### **TERCER REPARO: INJUSTIFICADA TASACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES ADJUDICADO A LA PARTE ACTORA**

Si bien este tipo de perjuicios resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es

fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

En ese sentido, es fundamental que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

*“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».*

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte<sup>6</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Ahora bien, para este caso en concreto, el despacho resolvió tasar los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios morales así: 1) Olga Enis Balanta: \$30.000.000; 2) Carmenza Olaya Balanta: \$30.000.000; 3) Maritza Olaya Balanta: \$30.000.000; 4) Arley Olaya Balanta: \$30.000.000; 5) Jessica Fernanda Mina Olaya: \$20.000.000; 6) Yuli Vanessa Olaya Rodríguez: \$20.000.000; 7) Andrés Felipe Carabalí Olaya: \$20.000.000. Frente a ello resulta necesario indicar que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar siquiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se evidenció dentro del proceso, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, por lo que, de entrada, deben despacharse negativamente las pretensiones elevadas por el actor.

Por lo anteriormente expuesto es que, al no poder atribírsele responsabilidad alguna a COMFACAUCA con ocasión al actuar diligente por parte de su personal médico, no podía entonces adjudicársele suma alguna a los sujetos que componen la parte activa dentro del presente litigio, pues no habría causación de perjuicios indemnizables por parte de los demandados, especialmente por parte COMFACAUCA.

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

<sup>6</sup> *Ibidem*.

**PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos y argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia (M.S.: Jaime Leonardo Chaparro Peralta) REVOCAR la sentencia judicial confutada en los términos aquí indicados.

Cordialmente,



**FELIPE PUERTA GARCÍA**

C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira

T.P. No. 289.809 del C. S. de la J.